
5. ESTATUTOS DE LA ACNV

TITULO I NATURALEZA, DENOMINACIÓN, PRINCIPIOS, FINES Y ÁMBITO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 1º.- Bajo la denominación de Asociación del Cuerpo Nacional Veterinario (ACNV), se constituyó esta asociación el 15 de Noviembre de 1.954 aprobándose su reglamento esa misma fecha por la Dirección General de Seguridad. Fue inscrita en el Registro Provisional de Asociaciones de la Jefatura Superior de Policía con el número 8.974.

Este Reglamento ha sufrido las siguientes modificaciones sustanciales:

- El 11 de mayo de 1.966, para adaptarlo a la nueva Ley de Asociaciones, inscribiéndose en el Registro el 21 de octubre con el nº. 559.
- El 31 de enero de 1.977 para adaptarlo a las nuevas normas exigidas por la Dirección General de Política Interior.
- El 9 de enero de 1.984 por la Dirección General de la Función Pública inscribiéndose en el Registro de Asociaciones de Funcionarios con el número 950.

Con la modificación última, la Asociación adoptó un carácter sindical, al acogerse al Decreto 1522/77, de 17 de junio.

En la actualidad, la ACNV se rige por las disposiciones de la Constitución Española, la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1.964 y por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2º.- El domicilio de la ACNV se fija en Madrid, calle Carranza, nº 3, 6º Izquierda, pudiendo ser cambiada esta sede por decisión tomada en Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 3º.- La Asociación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, conforme a las disposiciones que resulten legalmente aplicables y al contenido de sus propios Estatutos.

ARTÍCULO 4º.- La Asociación tomará sus decisiones y determinará sus objetivos y actividades por procedimientos estrictamente democráticos y orientados, fundamentalmente, por criterios propios del ejercicio de la profesión veterinaria en las áreas agro-ganadera, de salud pública, de la pesca, de la industria agroalimentaria, la enseñanza, medio ambiente y, en general, las ciencias. Contribuirá, dentro de su ámbito de actuación, al desarrollo y establecimiento de una sociedad democrática avanzada.

La Asociación declara su carácter pluralista y reconoce la libertad de expresión de todos sus asociados individual o colectivamente.

La Asociación y en especial sus órganos rectores, promoverá el debate entre sus afiliados sobre los problemas y temas de mayor importancia y actualidad relativos a la profesión veterinaria, procurando dar a los mismos la máxima difusión. Sólo cuando resulte imprescindible a juicio de los órganos rectores, se perseguirá el mantenimiento de un criterio único sobre algún tema, prevaleciendo, siempre que sea posible, el carácter de foro o discusión y difusión de alternativas.

ARTÍCULO 5º.- La Asociación afirma su independencia respecto de los poderes públicos, partidos políticos y

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

centrales sindicales.

ARTÍCULO 6º.- Son fines de la Asociación:

1. Contribuir a la materialización social de derechos y del progreso económico del sector agrario en general y más concretamente al relacionado con la cría, producción y selección animal y deportes, así como la salud, la protección de los consumidores y la defensa del medio ambiente, están íntimamente relacionados con actividades propias de las distintas áreas de la profesión Veterinaria.
2. Ser cauce para la distribución entre sus miembros de cuanta información técnica, de concursos y de cualquier otro tipo de interés general y hasta el límite que sea conveniente.
3. Promover el debate profesional y técnico sobre cualquier tema relacionado con el ejercicio de la profesión veterinaria en sus distintos ámbitos y sectores.
4. Colaborar en el perfeccionamiento de los servicios oficiales veterinarios de modo que respondan a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.
5. Tratar de dar la máxima difusión a las opiniones técnicas de sus afiliados que propicie un mayor conocimiento por la sociedad sobre la realidad de la profesión veterinaria en general y del Cuerpo Nacional Veterinario (CNV) en particular.
6. Mantener una intensa colaboración y coordinación con los demás asociados de otros países.
7. Proponer a las organizaciones sindicales la defensa de aquellas reivindicaciones profesionales que, a juicio de la Asociación puedan resultar más convenientes.
8. Mantener contactos y estudiar fórmulas de confluencia con asociaciones de otros países.
9. Desarrollar actividades de formación continuada dirigida a los asociados.
10. Participar en la Organización Colegial Veterinaria en la forma que los estatutos de dicha Organización disponga.
11. Colaborar con las Administraciones del Estado y entidades privadas en la elaboración de informes y dictámenes técnicos, a iniciativa propia o cuando le sean requeridos.
12. Desarrollar en favor de los asociados o sus familiares las actividades de asistencia y ayuda que se consideren más convenientes.

ARTÍCULO 7º.- El ámbito territorial de las Asociaciones es el Estado Español, sin perjuicio de su estructura organizativa territorial.

TITULO II: DE LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 8º.- Se adquiere la condición de asociado de la ACNV mediante la petición voluntaria y libre de funcionarios de carrera, cualquiera que sea su situación administrativa, que hayan ingresado en alguna Administración Pública a través de convocatorias, y correspondientes pruebas selectivas, para el ingreso en el

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

Cuerpo Nacional Veterinario. Cuando el solicitante reúna los requisitos del párrafo anterior, será admitido, sin más trámite, por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9º.- Existirán las siguientes clases de asociados:

1. De número: Todos los que cumplan los requisitos del art. 8º.
2. De mérito: Aquellos profesionales veterinarios no pertenecientes al Cuerpo Nacional Veterinario que por reunir circunstancias especiales sean propuestos por la Junta Directiva, debiendo ser aprobada la admisión por la Asamblea General y por mayoría simple.
3. De honor: Aquellas personas destacadas que por su apoyo, ayuda o comportamiento con la profesión veterinaria, sean propuestas por la Junta Directiva, debiendo ser aprobada su admisión por la Asamblea General y por mayoría de los 2/3.

No tendrán derecho a voto ni a ocupar cargos directivos los socios de mérito y honor.

ARTÍCULO 10º.- La pérdida de la condición de asociados se produce:

1. Por deseo del interesado, expresándolo por escrito en carta dirigida al Presidente de la Asociación.
2. Por decisión de la Asamblea General, previo procedimiento que, en todo caso, dará audiencia al interesado, por incumplimiento de los deberes de los asociados.

En caso de falta de pago de las cuotas que le corresponde satisfacer durante un año, a propuesta de la Junta, la Asamblea General decidirá sobre su baja, por mayoría simple.

3. Por falta grave, cuando la actividad del asociado quebrante la ética profesional y científica, a propuesta de la Junta a la Asamblea y ratificada por esta por mayoría simple.

ARTÍCULO 11º.- Son derechos de los asociados:

1. Asistir con voz y voto a la Asamblea General.
2. Ser candidato de cualquiera de los cargos de los órganos rectores.
3. Participar en la propuesta y elección de los cargos de los órganos rectores.
4. Participar en cuantas actividades y servicios se organicen por la Asociación.
5. Ser informado, a través de los cauces que, estatutariamente o por decisión de la Asamblea, se establezcan del funcionamiento de la Asociación y de la situación económica de la misma.
6. Constituir corrientes de opinión organizadas dentro de la Asociación.
7. Solicitar, conforme a los Estatutos, la convocatoria de los órganos de la Asociación.
8. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

ARTÍCULO 12º.- Son deberes de los asociados:

1. Observar los Estatutos de la Asociación y los acuerdos adoptados por sus órganos rectores y la Asamblea General de Asociados.
2. Abonar las cuotas.
3. Asistir a las reuniones a las que sean convocados.
4. Prestar su colaboración al cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

TÍTULO III: ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 13º.- Son órganos de la A.C.N.V.:

1. La Asamblea General de Asociados.
2. La Junta Directiva.
3. Los representantes territoriales.

TÍTULO IV: DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 14º.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y está constituida por la totalidad de sus asociados. Sus acuerdos vinculan a todos sus miembros.

ARTÍCULO 15º.- La Asamblea será presidida por el Presidente de la Asociación o el Vicepresidente y en caso de ausencia de éstos, por el asociado más antiguo presente, hasta tanto se reincorpore el Presidente de la Asociación; el miembro más moderno del Cuerpo que esté presente y un miembro de la Junta Directiva, actuando como secretario el de la Junta Directiva, pudiendo designarse uno o varios secretarios de actas, para auxiliarle en sus funciones.

ARTÍCULO 16º.- La Asamblea se reunirá en sesión Ordinaria una vez al año y será convocada por el Presidente de la Junta Directiva, previo acuerdo de la misma, o a petición de, al menos, un 15% de los Asociados. La convocatoria se llevará a cabo por escrito dirigido a cada uno de los asociados, con antelación mínima de 15 días de la fecha de su celebración, con expresión detallada del orden del día, lugar, fecha y hora de su celebración.

En el orden del día, que se elaborará por la Junta Directiva, se incluirán obligatoriamente las propuestas que se formulen por, al menos, un 10% de los asociados o por alguna Sección Regional. Sólo podrán discutirse en la Asamblea asuntos no incluidos en el orden del día, cuando así se acuerde en la misma por mayoría cualificada. En este caso podrán ser debatidos pero no podrán ser sometidos a votación, habrán de ser llevados obligatoriamente a la siguiente Asamblea.

ARTÍCULO 17º.- La Asamblea podrá reunirse con carácter Extraordinario:

1. A iniciativa de la Junta Directiva.

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

2. A solicitud de, al menos, un 25% de los asociados.
3. A solicitud de una o más Secciones Regionales que representes, al menos, a un 25% de los asociados.
4. Para la reforma de los Estatutos, voto de censura a la Junta Directiva y para la disolución de la Asociación deberá convocarse preceptivamente la Asamblea General con carácter extraordinario.

ARTÍCULO 18º.- Para su válida constitución, deberán estar presentes en primera convocatoria la mayoría simple de sus miembros. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de cualquier número.

ARTÍCULO 19º.- La Asamblea podrá tomar decisiones por mayoría simple o por los 2/3, en los casos en que así conste en los presentes estatutos. Las votaciones pueden ser a brazo alzado, nominales y secretas, según el procedimiento que elija la propia Asamblea. Las votaciones que afecten a personas o cargos, de una manera directa, deberán ser siempre secretas.

ARTÍCULO 20º.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Formar y expresar la voluntad de la Asociación.
2. Fijar las líneas generales de la actividad de la Asociación.
3. Reformar los Estatutos. Para lo cual se necesitará mayoría de 2/3.
4. Nombrar y separar a las personas que deban componer o que componen la Junta Directiva.
5. Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la liquidación de cuentas del ejercicio anterior. A este último efecto, se nombrarán por la Asamblea dos censores de cuentas para cada ejercicio.
6. Fijar el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban satisfacer los asociados.
7. Fiscalizar la actuación de la Junta Directiva.
8. Tomar acuerdos para la gestión a seguir por la Junta Directiva.
9. Acordar la disolución de la Asociación. Se precisará para ello la mayoría de los 2/3 de la Asamblea.
10. Aprobar y modificar las normas de organización y funcionamiento de la Asociación, no incluidas en estos Estatutos.

TÍTULO V: DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 21º.- La Junta Directiva es el Órgano Gestor de la Asociación bajo las directrices acordadas por la Asamblea General, cuyos acuerdos son de obligado cumplimiento. El número de miembros de la Junta Directiva será de 9, y serán elegidos cada cuatro años por la Asamblea General.

ARTÍCULO 22º.- La Junta Directiva estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

ARTÍCULO 23º.- Corresponde a la Junta Directiva:

1. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
2. Convocar a la Asamblea General y fijar su orden del día, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
3. Proponer a la Asamblea los programas y planes de actuación.
4. Preparar los presupuestos y rendir cuentas de su gestión económica.
5. Tomar decisiones y adoptar medidas en aquellas cuestiones de representación o de carácter urgente que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación.
6. Coordinar las actividades de las distintas Secciones Territoriales.

ARTÍCULO 24º.- La Junta Directiva se reunirá un mínimo de cuatro veces al año, y siempre que lo considere oportuno el Presidente o tres de sus miembros. Será convocada por el Presidente con una antelación de diez días como mínimo.

La Junta quedará validamente constituida cuando estén presentes cinco de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo cuando se trate de adoptar acuerdos sobre lo previsto en el punto 5º del art. 23, en el que se exigirá mayoría absoluta.

ARTÍCULO 25º.- La Junta Directiva convocará, dos veces al año como mínimo, a los representantes territoriales. De todas las reuniones de la Junta Directiva recibirán los representantes territoriales copia de la convocatoria, pudiendo tomar parte en estas reuniones cuantos lo deseen; deben tener voz y no voto.

ARTÍCULO 26º.- El Presidente representará a la Asociación, presidirá las sesiones de la Junta Directiva y podrá resolver con carácter provisional cualquier asunto inaplazable de las competencias de la Junta, previa consulta de sus miembros, siempre que no sea posible proceder a la reunión de la misma.

ARTÍCULO 27º.- Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente, cuando éste lo estime oportuno y en caso de ausencia o cese; al Secretario documentar los actos de la Asociación, así como custodiar los libros y documentos y los bienes sociales; y al Tesorero, tener bajo su custodia y responsabilidad todo lo referente a la Tesorería.

ARTÍCULO 28º.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán de sus cargos:

1. Por cumplimiento del plazo para el que fueron elegidos.
2. Por renuncia del cargo expresada por escrito a la Junta Directiva.
3. Por destitución acordada por la Asamblea, para lo que se exigirá mayoría absoluta de los votos.
4. El Presidente cesará de sus funciones cuando la Asamblea convocada específicamente con ese motivo y con carácter extraordinario respalde, por mayoría simple, un voto de censura presentado por el 25%, como mínimo, de los miembros de la Asociación. Si el voto de censura fuera presentado a toda la Junta

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

Directiva, deberán cesar todos los miembros.

En el primer caso se hará cargo el Vicepresidente durante el plazo imprescindible para la elección de nuevo Presidente. En el segundo caso será el Decano del Cuerpo quien asuma interinamente las funciones de Presidente hasta la nueva elección.

Cuando los miembros de la Junta que permanezcan en sus cargos fueran menos de cinco, se procederá a una nueva elección para completarla en los términos establecidos en estos Estatutos, y los elegidos lo serán por el período que falta para cubrir el mandato de los cesados.

TÍTULO VI: DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 29º.- La Asociación podrá organizarse territorialmente en secciones, cuyo ámbito de acción será el de las Comunidades Autónomas, con las excepción de Andalucía que incluirá a los asociados de Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 30º.- Las secciones de dos o más Comunidades Autónomas podrán unirse para constituir una única sección, siempre que así lo decidan, de común acuerdo o mediante votación, los miembros residentes en las que se pretendan unir.

ARTÍCULO 31º.- Las secciones gozarán de plena autonomía funcional, dentro de los principios y fines de la Asociación y el respeto a las líneas fijadas por la Asamblea.

ARTÍCULO 32º.- Cada sección decidirá autónomamente su organización. En todo caso podrá existir en cada sección una Asamblea y un representante regional o territorial, al frente de la misma, elegido por aquella y por un período de cuatro años, que representará a los miembros dentro de los órganos de la Asociación.

ARTÍCULO 33º.- Serán funciones de los Representantes Territoriales:

1. Convocar a los asociados dentro de su ámbito territorial cuantas veces lo consideren oportuno.
2. Representar la Junta Directiva en el ámbito de su demarcación.
3. Remitir a la Junta Directiva cuantas propuestas, sugerencias e informaciones consideren necesarias.
4. Informar a los asociados de las actividades de la Junta Directiva y hacerles llegar la información que de ésta reciban.
5. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando se le convoque.

TÍTULO VII: DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 34º.- Podrán ser candidatos a cualesquiera de los puestos de la Junta Directiva todos y cada uno de los asociados de número.

ARTÍCULO 35º.- La elección de Presidente del Asociación será convocada por la Junta Directiva y realizada en Asamblea General, bajo las siguientes normas:

1. Se concederá un plazo mínimo de diez días para la presentación de candidaturas, que deberán remitirse

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

- a la Junta, debidamente firmadas.
2. La Junta proclamará los candidatos y comenzará el período electoral, cuya duración no excederá de veinte días.
 3. La elección coincidirá con la Asamblea General ordinaria o, en su caso, con una extraordinaria, convocada al efecto.
 4. En la Asamblea los candidatos dispondrán de un tiempo determinado por la Mesa Presidencial a propuesta del Decano del Cuerpo, para exponer sus programas.
 5. La votación será secreta y personal para cada uno de los asociados, pudiendo emitir el voto directamente o en doble sobre, dirigido al Decano del Cuerpo y remitido por correo a la sede de la Asociación o entregado por los representantes territoriales correspondientes, al Secretario antes del escrutinio.
 6. La Mesa electoral será presidida por el Decano, acompañado del socio más antiguo y el más moderno de los asistentes a la Asamblea.
 7. La votación se efectuará en una urna adecuada, siguiendo el orden establecido en la escalilla de la Asociación para los asociados presentes y a continuación, se depositarán los votos remitidos por correo y los entregados por los Representantes Territoriales.
 8. Terminada la votación, se procederá al escrutinio, bastando para la proclamación de Presidente, la mayoría simple.

ARTÍCULO 36º.- Proclamado el Presidente electo, este deberá proponer a la Asamblea la constitución de la Junta Directiva, cuyo nombramiento requiere la ratificación de la Asamblea por mayoría simple.

ARTÍCULO 37º.- Los Representantes Territoriales serán elegidos bajo las mismas normas, a excepción de las siguientes particularidades:

1. La convocatoria de elecciones la realizará el Representante Territorial correspondiente o, en su defecto, el Presidente de la Asociación.
2. En el caso de voto mediante sobre doble que deberá ser dirigido al Representante Territorial correspondiente.
3. Las elecciones podrán celebrarse en la ciudad que designe cada Representante en su área geográfica.
4. La mesa electoral la constituirá el socio más antiguo y el más moderno de los asociados de los presentes en el acto.
5. Las elecciones a Representantes Territoriales podrán hacerse coincidir con la Asamblea General de la Asociación, pudiéndose realizar la elección antes de la Asamblea General, durante la misma o después de celebrada.

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

TÍTULO VIII: DEL DECANO

ARTÍCULO 38º.- Queda instituida la figura del Decano del Cuerpo Nacional Veterinario, cuyo nombramiento recaerá automáticamente sobre el número uno en activo en la Función Pública de la Escalilla de la Asociación y cesará a su jubilación.

ARTÍCULO 39º.- El Decano tendrá derecho a asistir a todas las reuniones que se realicen cualquiera que éstas sean, por lo que le deberán ser enviadas la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 40º.- Corresponde al Decano:

1. La convocatoria de cualquier tipo de elección entre los miembros del Cuerpo Nacional Veterinario, ajenos a la representación de la Asociación y siempre que considere oportuno celebrarlas en el seno de la misma.
2. Igualmente le corresponde presidir las mesas electorales para las elecciones de los miembros de la Junta Directiva.
3. Representar al Presidente en cuantos actos se le encomienden de modo expreso.
4. Presidir en los excepcionales casos no previstos en estos Estatutos, las Juntas Gestoras que puedan producirse.
5. Presidir la Comisión nombrada al efecto de disolución de la Asociación.

TÍTULO IX: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

ARTÍCULO 41º.- Los recursos económicos de la Asociación se hallarán constituidos por las aportaciones de los asociados y las subvenciones o donaciones aceptadas por la Junta Directiva. A este fin, todos los miembros, hasta la edad de 80 años, participarán en el mantenimiento económico de la Asociación, si bien, a partir de la edad de 65 años, su aportación será del 50% de la cuota establecida para los miembros en activo.

TÍTULO X: DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 42º.- La Asociación se podrá disolver:

1. Por voluntad expresa de los asociados, de al menos los 2/3 de sus miembros, y adoptada en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.
2. Por causas determinadas en el artículo 3º del Código Civil vigente.
3. Por sentencia judicial.

En caso de disolución, la Asamblea Extraordinaria, en la que se decida, nombrará una comisión Liquidadora compuesta por 10 socios, la cual se hará cargo de los fondos existentes, liquidará las obligaciones contraídas y, si hubiese remanente, lo entregará a una institución sin ánimo de lucro, preferentemente al Colegio de Huérfanos de Veterinarios.

5. ESTATUTOS DE LA ACNV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los miembros que en el momento actual estén eximidos de la aportación de cuotas de asociado por haber alcanzado la edad oficial de jubilación, les será reconocido el derecho adquirido si así lo desean.

SEGUNDA: En tanto se celebren elecciones conforme a los presentes Estatutos, las funciones de la Junta Directiva serán realizadas por la Junta Permanente.

DISPOSICIÓN OBLIGATORIA: Quedan derogados los anteriores Estatutos de 5 de Enero de 1.984.